



RESOLUCION No. CSJTOR23-465
1 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de julio de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora LILIA CASTRO TÉLLEZ, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2167, por medio del cual presenta queja contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta omisión respecto a las peticiones y reclamos presentados ante el despacho judicial en relación a la devolución de depósitos judiciales del proceso 2016- 003700-007301-4023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LILIA CASTRO TÉLLEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** de oficio conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, dispuso oficiar al Doctor FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-2503 del 24 de julio de 2023, y requiriéndose al Doctor FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora LILIA CASTRO TÉLLEZ, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio sin número de fecha 28 de julio del 2023, el Doctor FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el derecho de petición solicitado por la señora le fue contestado de formar verbal cuando solicitó información en la baranda del juzgado,

indicándosele que no había depósitos judiciales por pagar, sin embargo el día 28 de julio de los corrientes se le contestó vía correo electrónico liliacaste081165@gmail.com, indicándosele que revisada la plataforma del banco, consultado por radicado y número de cedula de los demandados, se pudo constatar que en la actualidad no hay depósitos judiciales dejados a disposición del proceso 2016-00037-00, para pago posteriores.

Advierte además, que como se puede evidenciar en los reportes no existen depósitos judiciales constituidos con posterioridad al 28 de enero de 2019, cuando se hizo el pago del último depósito judicial constituido, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de noviembre de 2017, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior y al no existir depósito judicial constituido a favor del proceso 2016-00037-00 sin pagar, no es posible acceder a la solicitud de la quejosa.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Lilia Castro Téllez.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Fabian Leonardo Ramirez Celis, titular del despacho donde cursó el proceso con radicación 2016-00037-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué curso el proceso ejecutivo singular 2016-00037-00.

De los hechos narrados en la queja se observa, que los mismos recaen por una presunta omisión respecto a las peticiones y reclamos presentados por la quejosa relacionada con la devolución de depósitos judiciales del proceso 2016- 003700-007301-4023.

Por su parte, el Doctor FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, expresa, **i)** el derecho de petición solicitado por la señora le fue contestado de formar verbal cuando solicito información en la baranda del juzgado, indicándosele que no había depósitos judiciales por pagar **ii)** el día 28 de julio de 2023, se le contesto vía correo electrónico liliacaste081165@gmail.com, indicándosele que revisada la plataforma del banco, consultado por radicado y numero de cedula de los demandados, se pudo constatar que en la actualidad no hay depósitos judiciales dejados a disposición del proceso 2016-00037-00, por pagar posteriores **iii)** que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del 2 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se observa que el juzgado vinculado dio respuesta al derecho de petición echado de menos por la quejosa el día 28 de julio de 2023 al correo electrónico liliacaste081165@gmail.com conforme se ilustra a continuación:

28/07/2023, 16:29 Contestación solicitud entrega depósitos judiciales - Alejandro Reyes Sogamoso - Outlook

Contestación solicitud entrega depósitos judiciales

Alejandro Reyes Sogamoso <areyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 28/07/2023 16:31
Para: liliacaste081165@gmail.com <liliacaste081165@gmail.com>

Señora
LILI CASTRO TELLEZ
Ciudad

En respuesta a su derecho de petición y solicitud de entrega de depósitos judiciales, me permito informarle que, revisados la plataforma del Banco Agrario de Ibagué, consultada por cedulas y por radicado de proceso en la actualidad no existen depósitos judiciales sin cancelar, ni hay depósitos judiciales pendientes de pago.

Se anexa reporte de títulos y el link del expediente para su consulta, con vigencia de 5 días.

LIN EXPEDIENTE: 73001402300520160003700

Cordialmente,
ALEJANDRO REYES SOGAMOSO
Secretario.

En el mismo sentido, el operador judicial informa que el derecho de petición solicitado por la señora , le fue contestado previamente de forma verbal cuando solicitó información en la baranda del juzgado, indicándosele que no había depósitos judiciales por pagar, así mismo se tiene que con el escrito de respuesta a esta vigilancia, se remitió el link del proceso, copia de tres archivos PDF del reporte de títulos en donde se observa la fecha de pago del ultimo título judicial, y copia del correo electrónico en donde se brindó respuesta a la usuaria de la justicia, pruebas suficientes que demuestran que el derecho de petición fue contestado, con lo cual se normalizó la eventual situación de deficiencia que dentro de estas diligencias se hubiera podido advertir.

Por otra parte, se hace importante indicar a la quejosa, que el derecho de petición no procede en la jurisdicción al tenor de lo dispuesto en la sentencia C-951 de 2014, así:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”.

Al respecto, se tiene que los artículos 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, establecen el derecho a formular consultas ante “... las autoridades en relación con las materias a su cargo...” que “... cumplan funciones administrativas...”, lo cual excluye a los organismos judiciales, dentro del marco de su función jurisdiccional, y sólo en expresos casos se presenta la función administrativa.

Para el efecto, esta Corporación considera pertinente hacer mención a lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo Ponente WILLIAM GIRALDO GIRALDO, que en la sentencia con número de radicación 11001-03-15-000-2009-00441-00, expuso lo siguiente:

“En relación con el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de abril 3 de 2000 expresó: a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otra lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [proceso] en asuntos relacionados con las litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

Así las cosas, sólo son susceptibles de derecho de petición ante los jueces, todos aquellos asuntos relacionados con las funciones administrativas que dentro del ejercicio de su actividad les correspondan”.

De esta forma, queda claro que el derecho de petición presentado por la quejosa, tiene relación con una actuación judicial, y pese a ello fue contestado por el Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, como si fuera uno de carácter administrativo, constituyendo además un hecho superado.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vigilado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LILIA CASTRO TÉLLEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 4º.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, al primer (1) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado